



25-20000

**RESOLUCIÓN No. 077 DE 2018**

(Del 26 de julio)

"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".

**PROCESO: DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 573-2012**  
**DEMANDADO: FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**  
**C.C. No. 80.546.483**

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 6224 del 01 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca, por medio de la cual se nombra funcionario ejecutor, la Ley 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No. 384 del 11 de Febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

**CARPETA PRINCIPAL**

Que mediante Sentencia de Investigación de Paternidad No. 0007-09, de fecha 28 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN al señor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.546.483**, a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$417.780)**.

1

Que la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 0007-09, de fecha 28 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, fue notificada mediante edicto quedando ejecutoriada el día 10 de febrero de 2009.

Que mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2012, se avocó conocimiento de la obligación y con Resolución No. 033 de la misma fecha, se libró mandamiento de pago en contra de **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.546.483**, por el contenido de la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 0007-09, de fecha 28 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$417.780)**, más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el demandado estaba obligado a pagar, a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente (Ley 68 de 1923, artículo 9°).



25-20000

**RESOLUCIÓN No. 077 DE 2018**

(Del 26 de julio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".*

Que mediante oficio 007478 de fecha 27 de marzo de 2012, se citó al deudor con el fin de ser notificado del mandamiento de pago a su cargo, correspondencia que fue devuelta por la empresa de correos con anotación "No Existe Número".

Que, mediante oficio No. 009872 del 24 de abril de 2012 se pretendió la notificación del Mandamiento de Pago al Obligado mediante Correo Certificado, la misma que igualmente fue devuelta por la empresa de correos con anotación "No Existe Número".

Que finalmente, el señor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.546.483**, se notificó personalmente según acta del 01 de agosto de 2013, cobrando el mandamiento de pago su ejecutoria el día 27 de agosto de 2013, según constancia procesal.

Que mediante Resolución No. 312 del 22 de julio de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y mediante oficio No. S-2014-099944-2500 del 25 de julio de 2014 se pretendió la notificación de esta Resolución al señor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.546.483** mediante Correo Certificado, la misma que fue devuelta por la empresa de correos con anotación "No Existe Número".

Que por lo anterior, esta Resolución se notificó al Obligado **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.546.483** mediante aviso de prensa el día 31 de julio de 2015, quedando ejecutoriada el día 03 de agosto de 2015, según constancia procesal.

2

Que mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2015, se liquidó la obligación, para cuya notificación se cursó correo certificado al obligado, según radicado del S-2015-337631-2500 del 28 de agosto de 2015, el cual fue devuelto por la empresa de correos con anotación "No Existe Número".

Que por lo anterior, el auto de fecha 24 de agosto de 2015 se notificó mediante aviso en prensa, el 24 de septiembre de 2015.

Que, al no ser objetada la anterior liquidación en el término de ley, mediante Auto de fecha 22 de diciembre de 2015, se aprobó la liquidación de la obligación. Este auto se publicó en página Web de la Entidad, el 27 de junio de 2018.

Que mediante oficios S-2016-150753-2500, S-2016-150742-2500, S-2016-150735-2500 y S-2016-150723-2500, del 05 de abril de 2016; S-2016-150735-2500, del 05 de abril de 2016 del 05 de abril de 2016, se remitió invitación al Obligado para acercarse a pagar la deuda o en su defecto realizar acuerdo de pago, todas ellas devueltas por la empresa de correos.



25-20000

**RESOLUCIÓN No. 077 DE 2018**

(Del 26 de julio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".*

Que igualmente mediante oficios S-2016-348458-2500, S-2016-348508-2500, S-2016-348519-2500 del 18 de julio de 2016 y S-2016-349076-2500 del 19 de julio de 2016, se remitió invitación al Obligado para acercarse a pagar la deuda o en su defecto realizar acuerdo de pago, todas ellas devueltas por la empresa de correos con anotación "Cerrado" y "No Existe Número".

Que el día 22 de diciembre de 2017 se intentó comunicación telefónica al Número 8519014 correspondiendo a la Empresa SEGURICOOP Y SERVICIOS SAS, donde al parecer labora el Obligado, a fin de constatar por esta vía esta circunstancia ya que la correspondencia allá enviada fue devuelta, sin que esta marcación ofrezca sonido, aparentemente tratándose de una línea fuera de servicio.

Que el día 21 de junio de 2018 se llamó al teléfono celular que de acuerdo con el reporte de la Empresa Telefónica TIGO, corresponde al Demandado, siendo el No. 3045271349, contesta el señor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, oportunidad en la que se le recuerda su obligación de reembolsar el valor de la prueba de ADN practicada, se le invita a su pago o a llegar a un acuerdo de pago. Se le solicita ofrezca sus datos actuales de ubicación de residencia y de trabajo, expresando evasivas al respecto, pero reporta correo electrónico.

Que en la misma fecha 21 de junio de 2018, se le envía al correo electrónico reportado por el Obligado, el estado actual de su deuda debidamente detallada y se le informa el número de la Cuenta Corriente del ICBF donde puede ser pagada a la mayor brevedad, sin que hasta la fecha se haya obtenido algún pronunciamiento ni pago alguno.

Que el día 26 de julio de 2018 se intentó nuevamente comunicación telefónica al Número 8519014 correspondiendo a la Empresa SEGURICOOP Y SERVICIOS SAS, según se revisó en intertent, donde al parecer labora el Obligado a fin de constatar por esta vía esta circunstancia ya que la correspondencia allá enviada fue devuelta, sin que esta marcación ofrezca sonido, aparentemente tratándose de una línea fuera de servicio.

**CARPETA MEDIDAS CAUTELARES**

Que, con oficios de fecha 27 de marzo de 2012, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Centro, Sur; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la Movilidad SIM; con resultados negativos de bienes en el reporte de las Entidades requeridas.

Que con fecha 21 de junio de 2013, se consultó en la CIFIN productos del deudor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, obteniendo que es titular de la Cuenta de Ahorros Individual No. 372703 de Bancolombia, presentado estado normal.



25-20000

**RESOLUCIÓN No. 077 DE 2018**

(Del 26 de julio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación"*

Que mediante Resolución No. 151 de fecha 24 de junio de 2013, se decretó medida cautelar a favor del ICBF, sobre la cuenta de ahorros No. 372703 de Bancolombia, medida que fue aplicada por la Entidad Financiera, y que al encontrarse con saldo dentro de los límites de inembargabilidad, no ha ofrecido resultados positivos hasta la fecha.

Que en el mes de agosto de 2013 se realizó nueva investigación masiva de bienes, sin encontrar bienes de propiedad del señor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.546.483** que puedan ser objeto de embargo para garantizar el pago de su obligación.

Que con fecha 25 de julio de 2014, se realizó nueva búsqueda de bienes del Obligado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Centro, Sur; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la Movilidad SIM; con resultados negativos de bienes en el reporte de las Entidades requeridas.

Que con fecha 04 de noviembre de 2014, se consultó en la CIFIN productos del deudor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, obteniendo que es titular de la Cuenta de Ahorros Conjunta No. 095941 de Banco de Bogotá, presentado estado normal.

Que mediante Resolución No. 508 de fecha 05 de noviembre de 2014, se decretó medida cautelar a favor del ICBF, sobre la Cuenta de Ahorros Conjunta No. 095941 de Banco de Bogotá, medida que fue aplicada por la Entidad Financiera, y que al encontrarse con saldo dentro de los límites de inembargabilidad, no ha ofrecido resultados positivos hasta la fecha.

4

Que con fecha 23 de enero de 2015, se consultó en la CIFIN productos del deudor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.546.483**, obteniendo que figura como titular de las siguientes Cuentas:

Entidad Bancaria:	Sucursal:	Número de Cuenta:	Clase de Cuenta:
Banco de Bogotá	Portal de la 80	095941	Ahorros
Banco AV Villas	Cajicá	766201	Ahorros
Banco Davivienda S.A	Zipaquirá	337612	Ahorros
Banco BCSC	Zipaquirá	086274	Ahorros
Banco AV Villas	Cajicá	847779	Ahorros

Que mediante Resolución No. 132 de fecha 04 de mayo de 2015, se decretó medida cautelar a favor del ICBF, sobre las Cuentas de Ahorros arriba relacionadas, oficiándose a cada Banco para acatamiento de la medida, siendo aplicadas por las entidades financieras, pero que al encontrarse el saldo dentro de los límites de inembargabilidad, no han ofrecido resultados positivos hasta la fecha.



25-20000

**RESOLUCIÓN No. 077 DE 2018**

(Del 26 de julio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".*

Que el 26 de enero de 2015 se consultó en la página web de FOSYGA los datos de afiliación del Deudor, obteniendo que se encuentra afiliado como cotizante a Salud Total, sí mismo, por información del Banco Popular, se obtuvo nueva dirección del Obligado: Calle 17 No. 19 A- 30 de Zipaquirá, a donde fue citado, sin lograr su comparecencia al proceso.

Que con fecha 24 de julio de 2015, se realizó una nueva Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.546.483**, para ser embargados.

Que con fecha 05 de julio de 2016, se consultó en la CIFIN productos del deudor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.546.483** presentando la cuenta de ahorros No. 372703 de Bancolombia un estado normal.

Que mediante la Resolución No. 226 de fecha 12 de julio de 2016, se decretó medida cautelar a favor del ICBF, sobre la cuenta de ahorros No. 372703 de Bancolombia, con actualización del límite de la medida, oficiándose al Banco con oficio radicado el 12 de julio de 2016, medida que fue aplicada por la Entidad Financiera, y que al encontrarse con saldo dentro de los límites de inembargabilidad, no ha ofrecido resultados positivos hasta la fecha.

Que con fecha 15 de julio de 2016 se consultó el **RUAF** obteniendo que para esa época figura como cotizante activo de la **EPS SALUD TOTAL**.

Que mediante oficio con radicado del 19 de julio de 2016, se ofició a **SALUD TOTAL E.P.S.**, solicitando datos de ubicación del señor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.546.483**.

Que con fecha 18 de julio de 2016, se realizó una nueva Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.546.483**, para ser embargados.

Que con fecha 01 de agosto de 2016, **SALUD TOTAL E.P.S.** en respuesta ofrece información sobre afiliación activa del señor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, y reporta datos de su último aportante laboral: Representaciones Industriales Orión Ltda.

Que la Oficina de Cobro Coactivo Administrativo el día 08 de noviembre de 2016 efectúa llamada telefónica a Industrial Orión Ltda. para verificar si el señor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON** labora en esa empresa, señalando gestión humana que laboró en esa empresa hasta el 20 de junio de 2016.

Que dentro de la gestión de consulta de bienes, según información de **SALUD TOTAL E.P.S.** de fecha 29 de julio de 2016, se conoce que el señor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON** mantiene contrato con la empresa **Seguricoop y Servicios SAS**.



25-20000

**RESOLUCIÓN No. 077 DE 2018**

(Del 26 de julio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".*

Que el 28 de diciembre de 2016 se revisa página de Confecámaras en orden a establecer dirección de la Empresa de Seguridad **SEGURICOOP Y SERVICIOS SAS**, con la cual a probable vinculación laboral del Obligado con esta Empresa.

Que mediante la Resolución No. 432 del 29 de diciembre de 2016, se decretó el embargo de salario devengado por el señor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.546.483** de la empresa **SEGURICOOP Y SERVICIOS SAS**, sin NIT de identificación, ubicada en la calle 17 No. 15-07 de Bogotá.

Que se libró comunicación mediante oficio de fecha 02 de enero de 2017 a la empresa **SEGURICOOP Y SERVICIOS SAS**, en la dirección obtenida sobre la misma: Calle 17 No. 15-07, Bogotá, para acatamiento de medida de embargo salarial.

Que, la anterior comunicación fue devuelta por la empresa de correspondencia, con anotación "Desconocido", ampliando información en adhesivo, en el sentido de que esa nomenclatura corresponde no existe y que la que se encuentra No. 15-09 corresponde al Almacén de Repuestos Mundimotos, con anotación: "*Desconocido*".

Que con fecha 27 de enero de 2017, se consultó en la CIFIN productos del deudor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, constatando que no ofrece novedades en cuanto a nuevas cuentas que pudieren ser embargadas.

Que así mismo el 30 de enero de 2017, se realizó nueva investigación masiva de bienes, no encontrando bienes a nombre de **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.546.483**, para ser embargados.

Que con fecha 04 de mayo de 2017, se consultó en la CIFIN productos del deudor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, sin novedades que permitan proceder a nuevos embargos de cuentas.

Que el 04 de mayo de 2017 se insistió ante la empresa **SEGURICOOP Y SERVICIOS SAS** a fin de que se de aplicación a la Resolución No. 432 de 2016, para embargo salarial, mediante oficio con radicado S-2017-225226-2500, el mismo que fechas el 16 de mayo de 2017, siendo entregado a esta oficina el 13 de junio de 2017, con nota "*Desconocido*".

Que así mismo el 17 de julio de 2017, se realizó nueva investigación masiva de bienes, no encontrando bienes a nombre de **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.546.483**, para ser embargados.

Que con fecha 27 de julio de 2017, se consultó en la CIFIN productos del deudor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, constatando que no ofrece novedades en cuanto a nuevas cuentas que pudieren ser embargadas, no obstante, previa actualización de deuda, se profirió la Resolución No. 083 del 17 de agosto de 2017 decretando medida cautelar a favor del ICBF, sobre



25-20000

**RESOLUCIÓN No. 077 DE 2018**

(Del 26 de julio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".*

la cuenta de ahorros No. 732444 del Banco AV Villas, con actualización del límite de la medida, oficiándose al Banco para su aplicación, respondiendo la entidad financiera que no se registró porque se trata de Cuenta sujeta a convenio que impide su embargo.

Que con fecha 25 de enero de 2018, se consultó en la CIFIN productos del deudor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, constatando que no ofrece novedades en cuanto a nuevas cuentas que pudieren ser embargadas.

Que el día 10 de julio de 2018 se consultó en la CIFIN, no encontrando cuentas activas bajo la titularidad del señor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.546.483**, para ser embargadas.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$33.156)**, es decir para el año 2018 hasta la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.271.804,00) M/CTE, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (**54**) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *"Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".*

25-20000

**RESOLUCIÓN No. 077 DE 2018**

(Del 26 de julio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".*

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante RESOLUCIÓN 384 DE 2008 publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

*3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la REMISION DE LAS OBLIGACIONES que:

**ARTÍCULO 60. COMPETENCIA.** *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales<sup>17</sup> y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

**Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.**

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

**ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE.** *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

*Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que*



25-20000

**RESOLUCIÓN No. 077 DE 2018**

(Del 26 de julio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".*

*presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.*

*Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:*

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

9

*"Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT, esto es CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.271.804,00), podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.*

*Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".*

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

*"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a*

25-20000

**RESOLUCIÓN No. 077 DE 2018**

(Del 26 de julio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".*

*favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente. De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:*

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Que la obligación contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 0007-09, de fecha 28 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, al señor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.546.483**, por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$417.780)**, más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el demandado estaba obligado a pagar, a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente (Ley 68 de 1923, artículo 9°), la cual cobro ejecutoria el día 07 de enero de 2009, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVTs, y así mismo que desde el momento en que la citada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses establecidos en la norma.
2. Que revisado el expediente de cobro administrativo coactivo **No. 573-2012**, se constata que a partir del avoque de este proceso, no se obtuvo noticias ni se logró ubicar al señor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, cumpliéndose en el mismo las notificaciones de ley por medios subsidiarios a la notificación personal, por lo que se acredita la situación prevista en el punto ii) del literal b), subnumeral 8.1. de la Resolución No. 384 de 2008. Si bien en fecha reciente se reciente se logró ubicar telefónicamente al

25-20000

**RESOLUCIÓN No. 077 DE 2018**

(Del 26 de julio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".*

Obligado, ello no permitió constatar el lugar preciso de su domicilio o residencia o de la posible ubicación laboral, ya que el mencionado se negó a ofrecer dato alguno al respecto.

3. Que dentro de la investigación realizada a **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.546.483**, **NO** se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del Deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiese lograr la recuperación de la obligación, configurándose así la situación prevista en el punto iii) del literal b) del subnumeral 8.l. de la Resolución No. 384 de 2008, resultando de otra parte no efectivas las medidas e embargo de cuentas de ahorro colectiva o individual encontradas bajo su titularidad.
4. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
5. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General del ICBF, mediante memorando radicado No. S-2015-291413-0101 del 30 de Julio de 2015, recomendó aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros razonables y confiables.
6. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.
7. Que como se concluye, hasta la fecha no hay bienes del Deudor susceptibles de embargos, para la recuperación del valor de la prueba de ADN practicada al deudor objeto de cobro, y no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros, antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que se causaría serían mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la Entidad, la terminación de esta actuación de cobro.
8. Que así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la remisión de esta obligación.
9. Que la obligación en cobro se encuentra a puertas de prescribir, hecho que acontecería el 1º. de agosto de 2018, no habiendo por lo tanto tiempo para seguir en búsqueda de otras posibilidades de lograr ubicar bienes del deudor, considerando que estas ya se han evacuado, sin alcanzar resultados favorables.

11

25-20000

**RESOLUCIÓN No. 077 DE 2018**

(Del 26 de julio)

*"Por la cual se decreta la remisión de una obligación".*

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor, el área de Jurisdicción Coactiva de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN** contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad No. 0007-09, de fecha 28 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA**, al señor **FERLEY ORLANDO MORENO LEGUIZAMON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.546.483**, por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$417.780)**, más los intereses moratorios causados hasta la fecha y costas procesales que se hubieren originado.

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR** en consecuencia la terminación del Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. **573-2012**.

**ARTICULO TERCERO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares sobre cuentas de ahorro decretadas en el proceso.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución, al ejecutado, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído, referente a la imposibilidad de ubicar al deudor.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

**ARTÍCULO SEXTO:** Librense los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2018.



**FLOR DE MARÍA CAGUASANGO VILLOTA**  
Funcionaria Ejecutora

Proyectó: Flor de María Caguasango